

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicáense todos los días excepto los lunes y siguientes

Suscríbase en la Imprenta Hered. de J. A. Melio, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas

Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Un trimestre en Tarragona y 12·50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Num. 2670

PRESUPUESTOS MUNICIPALES ORDINARIOS

CIRCULAR

Aplicando la ley de adaptación del año económico al natural de fecha 28 de Noviembre de 1899, que modifica el plazo establecido por el art. 150 de la vigente Ley Municipal, los presupuestos ordinarios que habrán de regir durante el ejercicio de 1902, han de presentarse, por duplicado, antes del 16 de Septiembre próximo, en este Gobierno, á los efectos que dicho artículo expresa. Y á fin de que las citadas disposiciones puedan tener el debido cumplimiento, recuerdo á los Sres. Alcaldes el deber en que están de convocar cuanto antes á las Comisiones especiales á quienes se halla confiada la formación de los oportunos proyectos, toda vez que de no acometerse con prudencial antelación servicio de orden tan preferente, se hace renunciar implícitamente á las Juntas municipales el derecho de poder recurrir en alzada contra las resoluciones del Gobierno de provincia, porque ya en aquel caso solo cabe interponer contra aquellos el recurso de queja. No debe darse lugar á semejante contingencia porque, además de ponerse de manifiesto el ningún estímulo en que los servicios públicos se lle-

van con la puntualidad recomendada, es exponerse á responsabilidades nacidas de no haber querido prevenir la pérdida de una facultad que asaz pudiera resultar, según las circunstancias, altamente beneficiosa á los intereses del Municipio.

Debe advertirse que es improcedente el no subordinar la estructura de los presupuestos municipales á la modelación oficial circulada por la Dirección general de Administración, pues por ser su adopción de carácter preceptivo constituye un abuso intolerable el separarse de lo que la Superioridad tiene ordenado en previsión de que aquellos documentos guarden la conveniente uniformidad en su enunciación á fin de conseguir, cuando menos, que sea más fácilmente practicable la fiscalización del superior jerárquico, cuya misión es la de velar por el estricto cumplimiento de las leyes. Sirva esto de aviso á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento á quienes afecte la observación, para no dar margen á devoluciones que trascenderían á la normalidad requerida en el despacho de los presupuestos, y con tanto más motivo por el tiempo que es indispensable invertir en la diversidad de trámites á que están legalmente sometidos.

Con objeto de que la importan- tísima tarea encomendada á las expresadas Comisiones no resulte deficiente y por ende suscite dificultades en la autorización de los presupuestos, hay que recordar que éstos han de contener lo siguiente:

1.º La expresión de las partidas que se consignan en cada uno de los artículos que abarcan

cada el orden del presupuesto, los diversos capítulos de Ingresos y Gastos, sin tergiversar conceptos, debidamente ampliada con las relaciones supletorias que la completan.

2.º Certificación de las inscripciones intransferibles en representación de los bienes de «Propios» enajenados por las leyes de desamortización y de los de la 3.ª parte del 80 por 100 de dichos «Propios» procedentes de la Caja de Depósitos, que posea cada Ayuntamiento, con expresión del valor nominal que representen, renta anual que produzcan y de quién custodie dichos valores.

3.º Inventario de las fincas y demás bienes que posea cada Ayuntamiento, manifestando cuáles sean sus productos.

4.º Certificación, por artículos y capítulos, de las cantidades obtenidas en la liquidación del último presupuesto de ingresos, conforme previene la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

5.º Estado comparativo entre el presupuesto que se forma y el del último ejercicio.

6.º Resumen general de dicho estado comparativo; y, finalmente, resumen general del presupuesto de cuya confección se trata, por capítulos y artículos también, y el pliego de observaciones sobre las diferencias en más ó en menos como resultado de la comparación con el del anterior ejercicio. Dicha documentación ha de ser reintegrada con arreglo á lo que preceptúan el caso 2.º del art. 83 de la vigente ley del Timbre y sello del Estado y la Real orden de 16 de Mayo de este año.

En la aplicación de los medios

con que ocurrir á las cargas del Municipio, deben, en primer término, utilizarse los ingresos ordinarios que determinan los artículos 136, 137, 138 y 139 de la ley Municipal vigente; y si fueren insuficientes, hay que hacer uso de los recursos legales establecidos para cubrir el déficit, en esta forma: 16 por 100 sobre las cuotas de los contribuyentes por territorial y urbana, con deducción del 5.º con respecto á los hacendados forasteros ó terratenientes del distrito; 16 por 100 sobre las cuotas de los contribuyentes por subsidio industrial y de comercio; 100 por 100 sobre el cupo de consumos señalado para el Tesoro; 50 por 100 sobre el importe de las cédulas personales, y 100 por 100 sobre el cupo de líquidos, y si aún resultara déficit debe adoptarse el establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre artículos no tarificados, solicitando del Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación la autorización correspondiente, con sujeción á lo que previenen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887. Las referidas Comisiones han de tener muy presente que dichos arbitrios son incompatibles con los especiales de peso y medida de uso obligatorio que autoriza el Real decreto de 7 de Julio de 1891, si las especies sobre que se imponen figuran ya comprendidas por este último concepto.

En materia de Gastos, preciso es distinguir entre los que son de carácter obligatorio y los que no lo son. Corresponden á los primeros y por lo tanto no pueden dejar de consignarse, además de las obligaciones referentes á per-

sonal de las oficinas municipales y material de las mismas en los diversos ramos de la Administración pública, reemplazos, servicios sanitarios, de Beneficencia, etcétera, etc., las de primera enseñanza, con inclusión de la 6.^a parte de sus atrasos y el sostenimiento de las Escuelas de adultos á que se contrae el art. 84 del reglamento de 6 de Julio de 1900, y las de los contingentes carcelario y provincial con la parte de moratoria de este último las Corporaciones que disfruten de este beneficio. Asimismo deben consignarse, en la forma y condiciones que determina el Real decreto de 19 de Febrero de este año, los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratas, y también para el abono de las deudas reconocidas y liquidadas, ora sea en méritos de providencias administrativas, ya por virtud de sentencia de los Tribunales. Por lo que respecta á gastos voluntarios como los que, entre otros, se expresan en el capítulo 10, «Obras de nueva construcción», debe prevenirse que no procede su consignación siempre que los Ayuntamientos no estén al corriente en el pago de sus atenciones por instrucción primaria y corrección pública; debiendo procurarse introducir en los gastos cuantas economías sean compatibles con el normal desenvolvimiento de los servicios locales.

Una vez terminado el proyecto de presupuesto ordinario para 1902 en el modo expuesto, ha de ser informado por el Regidor Síndico del Ayuntamiento y sometido á la aprobación de esta Corporación; y así que por la misma haya sido aprobado ó modificado, según se acuerde, debe exponerse al público por término de quince días en la Secretaría municipal para su aprobación y resolución por la Junta municipal, después de finido, de las reclamaciones que hayan podido producirse; debiendo tenerse presente que si las resoluciones de dicha Asamblea no estuvieren total y absolutamente conformes con las del Ayuntamiento, debe el presupuesto exponerse de nuevo al público por término de ocho días, que es el plazo que se concede para poder entablar el recurso de alzada, conforme así lo dispone la Real orden de 15 de Enero de 1879.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la más rigurosa observancia de las reglas y preceptos recordados en esta circular á fin de

no obligármese á tomar medidas de rigor, para mi desagradables al par que depresivas para los funcionarios que los motivan; pero todo retraso en este servicio, cuya justificación no sea completa, que así lo exigiere, tengan entendido que les impondré el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, con la que conmino de antemano á los que desatiendan estas mis observaciones.

Tarragona 16 de Agosto de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Núm. 2671

El Sr. Coronel primer Jefe de la Comisión liquidadora del disuelto Batallón Cazadores de Valladolid, número 21, afecta al Regimiento Alava, núm. 56, remite á este Gobierno la siguiente

CIRCULAR

«Terminados los ajustes de tropa del Batallón Cazadores de Valladolid, núm. 21, formalizados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, (Diarios Oficiales números 53 y 73), los individuos que han pertenecido á él, así como los causa-habientes de los fallecidos y no hayan solicitado sus alcances hasta la fecha, deberán verificarlo á la mayor brevedad, cursando sus instancias por conducto de la Autoridad militar ó civil de la localidad ó puestos de la Guardia civil donde residan, dirigidas al Sr. Coronel Jefe de dicha Comisión en Cádiz, con objeto de poder hacer mensualmente el pedido de fondos que determina el art. 12 de la primera de dichas disposiciones, para, al facilitarlos el Estado, girar á cada uno lo que á su favor resulte.

En la instancia harán constar los nombres de padre y madre, Compañía á que pertenecieron, fecha y motivo de su regreso á la Península, así como la Autoridad por cuyo conducto desean cobrar sus alcances.

Los herederos de los fallecidos justificarán su derecho como tales, acompañando á las instancias información testifical, expedida por Juez municipal ó Alcalde de la localidad, conforme á la Real orden de 23 de Noviembre del año 1896, (Colección Legislativa núm. 328), sin cuyo documento no se admitirá ninguna solicitud en esta Comisión.»

Lo que se hace público en este Boletín oficial para general conocimiento de los interesados.

Tarragona 20 de Agosto de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Agosto)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que con motivo de la celebración de una corrida de novillos en el pueblo de Castelló de Ampurias se produjeron algunos rozamientos entre el Alcalde de dicho pueblo y el Juez municipal suplente que actuaba como propietario por haberse anulado el

nombramiento de éste, siendo consecuencia de la falta de armonía entre las dos Autoridades el que por el Juez municipal se dirigieron al de instrucción de Figueras dos oficios, en el primero de los cuales se daba cuenta de que con el cierre de la Plaza para la corrida se había imposibilitado ó dificultado por lo menos la entrada en el local del Juzgado, y en el segundo denunciaba el hecho de que á las dos y media de la tarde próximamente, encontrándose el que lo suscribía en la plaza conocida por Juego de Pelota dando instrucciones á la pareja de la Guardia civil con motivo de ciertas confidencias que había recibido, se presentó el Alcalde indicando á la pareja que le escuchase, y llevándosela por último á pesar de haberle dicho el Juez que estaba dándole instrucciones para la averiguación de un delito, cruzándose con tal motivo palabras algo duras entre las dos Autoridades, sin más consecuencias que el escándalo consiguiente:

Que á consecuencia de este segundo oficio, que tiene fecha 5 de Diciembre último, el Juez de Figueras instruyó el correspondiente sumario, en el que, resolviendo un incidente de apelación, acordó la Audiencia provincial de Gerona, en auto de 2 de Julio, el procedimiento del Alcalde, por entender que revestían los hechos ejecutados por él caracteres de delito de usurpación de atribuciones.

Que á instancia del referido Alcalde, y en desacuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Alcalde había obrado dentro de sus atribuciones al indicar al Juez que se abstuviera de mandar á la Guardia civil, toda vez que la fuerza estaba á sus órdenes por haberla requerido previamente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 del reglamento para el servicio de dicho instituto, y por tanto, de existir delito, existía también cuestión previa á su conocimiento por los Tribunales, encaminada á dilucidar si la Autoridad popular se había extralimitado en el uso de sus facultades; citaba también el artículo 199 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juez, separándose del dictamen fiscal, declaró haber lugar á la inhibición propuesta; pero notificado el acuerdo á las partes, la representación del acusador privado interpuso apelación, que fué admitida en ambos efectos; y sustanciada ante la Audiencia, ésta revocó el auto apelado y declaró, en su consecuencia, que la jurisdicción ordinaria es la competente para el conocimiento de los hechos que motivaron la formación del sumario, alegando: que en éste se trata únicamente de si el Alcalde de Castelló de Ampurias, al impedir que el Juez municipal utilizara los servicios de una pareja de la Guardia civil, obró dentro del círculo de sus atribuciones, ó se arrogo, por el contrario, las que son propias de la Autoridad judicial, hecho que, como comprendido en el art. 389 del Código penal, es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que para que ésta decida sobre el mismo haya de resolverse administrativamente si es el Alcalde ó el Juez quien tiene preferencia para utilizar los servicios de la Guardia civil, como tampoco la Autoridad gubernativa puede decidir si en la ocasión de autos podía hacer lo que hizo el Juez de Castelló.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo cuarto del art. 283

de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual forman parte de la policía judicial, y serán auxiliares de los jueces municipales en su caso, los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquier otra fuerza destinada á la persecución de malhechores:

Visto el párrafo segundo del artículo 389 del Código penal, que castiga al funcionario administrativo que se arroge atribuciones judiciales ó impidiese la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente:

Visto el art. 1.^o del Real decreto de 28 de Marzo de 1844, que dice: «Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de Infantería y Caballería bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación y con la denominación de Guardias civiles»:

Visto el art. 13 del reglamento de la Guardia civil de 2 de Agosto de 1852, que establece podrán los Alcaldes de los pueblos requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo; y el art. 18 de él mismo, que previene que las autoridades judiciales, al requerir el auxilio de la Guardia civil, cuando no fuere incompatible con el sigilo que reclama á veces la administración de justicia, lo harán por escrito indicando el objeto para que necesitan la cooperación de dicho instituto:

Vistos el art. 199 de la ley Municipal, según el cual, es el Alcalde el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellos determinan en lo tocante al orden público; y el art. 203 de la misma, según el cual, corresponde á los Gobernadores corregir las faltas que los Alcaldes cometan en el ejercicio de sus funciones en lo político, pudiendo al efecto apercibirlas y multarles:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda se ha suscitado por virtud de la causa seguida contra el Alcalde de Castelló de Ampurias por supuesta usurpación de atribuciones propias del Juez municipal del mismo pueblo.

2.^o Que se supone cometida la usurpación por el Alcalde al disponer de una pareja de la Guardia civil para la conservación del orden público que fácilmente hubiera podido alterarse en la corrida de novillos que se iba á celebrar, y con cuya pareja estaba conferenciando el Juez en medio de la calle;

3.^o Que si bien la Guardia civil forma parte de la policía judicial, el reglamento de la misma, y sobre todo las leyes Provincial y Municipal, la colocan bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación y de los Gobernadores y Alcaldes, en cuanto son representantes de aquél en sus respectivas esferas, dando cierta preferencia al servicio que pudiera llamarse gubernativo sobre el judicial, cuya preferencia es evidente cuando se trata de la conservación del orden público, primordial deber á que ha de atenderse por las Autoridades de todos los órdenes;

4.^o Que en el caso que se debate, si el Juez municipal de Castelló pudo reclamar con perfecto derecho el auxilio de la Guardia civil, aun cuando no aparezca clara la necesidad, el Alcalde tenía el mismo, sino preferente, derecho á utilizar sus servicios, sin que en esto hubiera usurpación de atribuciones judiciales, sino usar de las suyas propias, y sin impedir con ello la ejecución de providencias ó decisiones de orden judicial, que no resulta de los autos ni del expediente

que se hubieran dictado ni fueran urgentes, o requisitos esenciales, de acuerdo con el art. 389 del Código penal y demás disposiciones citadas en los mismos, para la existencia del delito que se pretende perseguir los delitos. Que no dista de lo dicho los hechos que se denuncian á los Tribunales como el Código define los delitos, para que se pierre el camino á la competencia de la Administración, y por el contrario, hay que dejar la atención en la naturaleza de los hechos, prescindiendo de las palabras con que pretenden explicarse, y así resulta que la presente contienda tiene más los caracteres de un conflicto de atribuciones que de un sencillo procedimiento criminal.

6º Que sin necesidad de llegar á la decisión de tal conflicto, basta para resolver la competencia actual tener en cuenta que estando en las facultades de los Alcaldes el utilizar los servicios de la Guardia civil, y siendo los Gobernadores, según el art. 203 de la ley Municipal, los encargados de corregir las faltas que los Alcaldes cometan en este orden, esta jurisdicción es preferente y excluye toda otra, y por lo mismo hay que admitir que conoce previamente de la extranillación, si la hubiera, para evitar que por un mismo hecho puedan imponerse dos penas al mismo individuo ob Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, acuerda que sus ministros Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración, así es Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

EDICIÓN 21 DE SEPTIEMBRE

(Gaceta del 11 de Agosto)

REAL DECRETO

En el conflicto de atribuciones suscitado entre el Gobernador civil y el Delegado de Hacienda de Coruña, de los cuales resulta que las autoridades que en 17 de Diciembre de 1890, varios vecinos de la ciudad de Santiago elevaron instancia al Gobernador civil de Coruña, exponiendo que el Ayuntamiento de aquella ciudad, que administra y recauda el impuesto de consumos y arbitrios municipales, venía restringiendo la exacción de dicho impuesto desde el dia 1º de Julio anterior con arreglo al tipo de gravamen establecido por la ley para las poblaciones de más de 20.000 habitantes, ó sea la cuarta clase de tarifa por que se rige el citado impuesto de consumo; que la población de la ciudad de Santiago en su caso y radio es menor de 20.000 habitantes, circunstancia tan notoria y evidente que la Hacienda misma lo tuvo en cuenta al determinar el cupo para el Tesoro, tomando como base de imposición del cupo mencionado la cifra de 19.200 habitantes; que el Ayuntamiento, al determinar la clase de tarifa para la exacción del impuesto de consumo, debió sujetarse á lo que prescribe el art. 115 del reglamento, y en ese caso la ciudad de Santiago habría contribuido por la clase 3^a de la referida tarifa, que le es aplicable por no llegar á 20.000 habitantes, y no por la cuarta clase impuesta por el Ayuntamiento, según constaba en las tarifas impresas y expuestas al público en los fiestos de recogimiento, y que aparecían firmadas por el Alcalde. Y como tales hechos constituyeron abuso que ocurría al vecindario notorio perjuicio, suplicaban al Gobernador que,

previa la formulación del expediente, dictara la resolución que procediese;

Que instruido expediente gubernativo, el Gobernador civil de la Coruña pidió informe al Delegado de Hacienda acerca de la reclamación anteriormente relacionada, y dicha Autoridad económica, después de reclamar varios antecedentes del Ayuntamiento de Santiago, conformándose con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Gobernador, por estimar que ésta de una exclusiva competencia del ramo de Hacienda la cuestión que se ventilaba, alegando que la reclamación de los vecinos de Santiago se refería á una base de población por la que contribuye el expresado Ayuntamiento es la justa, y si las tarifas del impuesto de consumo deben aplicarse por la tercera ó por la cuarta clase, que tal cuestión se halla regulada por la instrucción vigente del impuesto, fijándose en ella reglas y preceptos para el señalamiento de cupos, teniendo en cuenta la base de población, y en la misma se indican los funcionarios que en dicho servicio han de intervenir, según aparece del capítulo 2º de la ley de 21 de Junio de 1889 y los relacionados de 7 de Julio de 1898 y 16 de Junio de 1886, por todos los cuales se hallaba encuadrada la Hacienda, la fijación de cupos y encabezamientos, que preceptuándose en las citadas disposiciones que los funcionarios que han de intervenir en este servicio son los de Hacienda, y no podían someterse al conocimiento de Autoridad de orden distintivo al que pertenecen aquéllos las cuestiones que sobre el particular se suscitan, pues sería anófalo que lo hecho por una Dirección general del Ministerio de Hacienda fuese examinada y revisada por el Gobierno civil, lo que resultaría en el caso actual de continuar el Gobernador entendiendo en el asunto; y que si la Hacienda es la que tiene el su cargo este servicio, y si la misma determina la cantidad que ese pueblo ha de satisfacer con arreglo al número de habitantes que comprende es natural y lógico que ella sea la única llamada á decidir si las cuotas que se cobran á los contribuyentes son las ajustadas á las bases que previamente se fijasen.

Que el Gobernador civil dirigió comunicación al Delegado de Hacienda, manifestándose que en la cuestión desbordaba obraba dentro del círculo de sus peculiares atribuciones, por cuanto no trataba de fiscalizar o asentir de la autorización que se hubiera concedido al Ayuntamiento de Santiago por el percibo de los derechos de consumo pertenecientes al Tesoro, y si únicamente de investigar el procedimiento empleado para la creación del recargo municipal, sobre lo cual tenía un indiscutible derecho, pudiendo adoptar todo género de disposiciones para corregir cualquier abuso ó transgresión de ley que en el particular se cometiese. Y que, por lo tanto, se hallaba desde luego dispuesto á sostener su competencia en la vía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Que elevados los antecedentes por ambas autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, fueron remitidos en consulta al Consejo de Estado en pleno:

Visto el art. 84 de la Constitución vigente, según el cual, la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes;

Visto el art. 19 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, que dice: «Las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquellas que el

Gobierno les delegare y las que les correspondan por la Constitución y las leyes, como representantes superiores del mismo Gobierno en el orden político y administrativo»;

concepto someter á las indicadas Corporaciones á una dependencia que dichas leyes ni consienten ni autorizan:

3º Que los Gobernadores, como representantes del Gobierno, son la primera Autoridad civil de la provincia en el orden político, económico y administrativo, teniendo la alta inspección y vigilancia en los asuntos y ramos de Hacienda, cuya superior intervención deberán ejercer cuando lo demande la defensa de los intereses públicos de la provincia de su mando y la observancia de las leyes;

4º Que si se reconociera á los Delegados de Hacienda la facultad de exigir á los Ayuntamiento las responsabilidades que procedieran cuando se hicieran culpables en la vía administrativa, colocaría á dichos funcionarios,

por lo que se refiere á los Ayuntamientos, en condiciones de libertad e independencia para practicar las visitas de inspección, imponiéndoles los correctivos que pudieran merecer, de que carecen los Gobernadores, á pesar de su carácter de Jefes y Presidentes natos que son de las Corporaciones municipales, y se invadirían las facultades expresamente reservadas por la ley al Ministerio de la Gobernación;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente con-

flicto de atribuciones á favor del Gobernador civil de la Coruña.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ANUNCIOS OFICIALES

Nº. 2672

Arrendataria del cobro del contingente provincial de la Excmá. Diputación de Tarragona

En cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones para la cobranza de dicho impuesto, se hace saber: Que la recaudación voluntaria del actual 3^{er} trimestre del corriente año y la parte correspondiente de atrasos, se verificará en los mismos Ayuntamientos, durante los días y por los Agentes de los partidos que á continuación se expresan:

Partido de Montblanch

AGENTES	AYUNTAMIENTOS	DÍAS
Montblanch		
Espunya		
Vimbodi		
Vallclara		
Prades		
Febró		
Capafons		
Montreal		
Vilavert		
Rojals		
Pira		
Barbarà		
Sarreal		
Rocafort		
Montbrió		
Piles		
Sta. Perpetua		
Querol		
Sta. Coloma		
Cónesa		
Ceballá		
Llorach		
Vallfogona		
Pasanant		
Forés		
Solivella		
Blancafort		
Senant		

AGENTES

o uno (cada uno) en el año 1901.
el que se celebra en la villa de
Maspalomas, con destino a cubrir parte
de los gastos del presupuesto ordinario
para el año 1902, se ha fijado para hacerlo
efectivo la siguiente tarifa:

AYUNTAMIENTOS DIAS

Maspalomas 1.º 26 Agosto
Alcañiz 1.º 26 Agosto
Vilaplana 2.º 26 Agosto
Musara 3.º 26 Agosto
Borjas del Campo 4.º 26 Agosto
Alforja 5.º 26 Agosto
Biudecols 6.º 26 Agosto
Irlas 7.º 26 Agosto
Riuoms 8.º 26 Agosto
Montbrió 9.º 26 Agosto
Montroig 10.º 26 Agosto
Botarell 11.º 26 Agosto
Viñols 12.º 26 Agosto
Cambrils 13.º 26 Agosto
Selva 14.º 26 Agosto
Almoster 15.º 26 Agosto
Reus 16.º 26 Agosto
Castellvell 17.º 26 Agosto
Albiol 18.º 26 Agosto
Alcover 19.º 26 Agosto
Biba 20.º 26 Agosto
Nulles 21.º 26 Agosto
Vilabella 22.º 26 Agosto
Bràfim 23.º 26 Agosto
Villalonga 24.º 26 Agosto
Garidells 25.º 26 Agosto
Masó 26.º 26 Agosto
Milà 27.º 26 Agosto
Valls 28.º 26 Agosto
Vallmoll 29.º 26 Agosto
Puigpelat 30.º 26 Agosto
Alió 31.º 26 Agosto
Rodona 32.º 26 Agosto
Vilarrodona 33.º 26 Agosto
Pont de Armentera 34.º 26 Agosto
Pla de Cabra 35.º 26 Agosto
Cabra 36.º 26 Agosto
Figueroles 37.º 26 Agosto

D. Francisco Moyano Ramos.

D. Joaquim Gómez i Gómez.

D. Joan Miquel i Miquel.

D. Joan Miquel i Miquel.